



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

AVISO A LA COMUNIDAD

Que en la Acción de Grupo presentada por el señor FRANCISCO MANUEL SIERRA NAVARRO contra NACIÓN-MINAMBIENTE-UNGRD-INVÍAS, en providencia de diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda y se ordenó informar a la comunidad de la existencia del proceso, a través del sitio web de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Que por auto de ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se adicionó la providencia que admitió la demanda. Se adjuntan las providencias.



CO-SC5780-99



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Acción de Grupo
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00030-00
Demandante	Francisco Manuel Sierra Navarro y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Tema	Indemnización por inundaciones

AUTO ADMITE, RESUELVE AMPARO DE POBREZA Y MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la acción de grupo presentada por Francisco Manuel Sierra Navarro y otros contra la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, previas las siguientes;

I. ADMISIÓN

El día 7 de febrero de 2023, la parte actora presentó acción de grupo contra las entidades antes mencionadas.

Mediante auto proferido el día 23 de febrero del 2023, notificado en el Estado No.008 del día 24 de febrero de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia en lo concerniente a: **i)** La corrección y/o aclaración del nombre de la persona que se encuentra relacionada como madre en el registro civil de nacimiento de la menor María de los Ángeles Bustamante Domínguez; **ii)** el aporte del acta o documento de conformación del Consorcio Protección La Mojana y el Consorcio Interventor Mojana 2021; **iii)** Así mismo, la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

El día 3 de marzo de 2023 la parte demandante presenta escrito de subsanación indicando lo siguiente: **i)** que excluye como parte demandante a la menor María de los Ángeles Bustamante Domínguez; **ii)** que le es imposible la obtención del documento contentivo de constitución del Consorcio Interventor Mojana 2021, pues, pese a que ha impetrado solicitudes tendientes a obtenerlo no ha obtenido respuesta. Por consiguiente, solicita que se proceda a lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso; y **iii)** corrigió el defecto señalado frente a la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo y expone con claridad las razones por las cuales deben comparecer las demandadas en el proceso.

Atendiendo lo antes expuesto, el Despacho procederá a admitir la demanda con exclusión como demandante de la menor María de los Ángeles Bustamante Domínguez. Igualmente, sería del caso requerir al Consorcio Interventor Mojana 2021 para que con fundamento en el numeral 2° del artículo 85 Código General del Proceso, con la contestación de la demanda se aporte el acta de constitución requerida por el Despacho, no obstante, el demandante lo aportó el 13 de marzo de 2023.

Ahora bien, como quiera que la acción de grupo presentada por Francisco Manuel Sierra Navarro y otros contra la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, reúne los requisitos legales, se procederá a admitirse, como así se declarará.

II. AMPARO DE POBREZA

Se solicita en escrito separado que el Despacho conceda el amparo de pobreza, fundado en que dada la afectación grave que han sufrido con las inundaciones, no tienen recursos para sufragar los gastos que implique el presente proceso.

Respecto del amparo de pobreza el artículo 151 y 152 del C.G.P. establecen que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Así mismo que se puede presentar en cualquier estado del proceso, debiéndose afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones que antes se indicaron.

En el presente caso, al revisar el contenido de la solicitud, tenemos que se facultó al apoderado para solicitar el amparo de pobreza, y adicionalmente se aportó escrito junto con la demanda en donde se hace la manifestación que exige la norma, razón por la cual se cumple con los presupuestos, y se accederá a la misma.

III. MEDIDAS CAUTELARES

i). Marco normativo de las medidas cautelares.

Respecto de las medidas cautelares dentro de las acciones de grupo el artículo 58 y 59 de la Ley 472 de 1998, establecen lo siguiente:

ARTICULO 58. CLASES DE MEDIDAS. *Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.*

ARTICULO 59. PETICION Y DECRETO DE ESTAS MEDIDAS. *La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.*

Se puede extraer de lo anterior que dentro de las acciones de grupo son procedentes las medidas cautelares, y que deben decretarse con el auto admisorio.

En cuanto a la normativa que regula las distintas medidas cautelares, tenemos que la Ley 472 de 1998 no es incompatible con la Ley 1437 de 2011, que regula las medidas cautelares que deben adoptarse en los procesos que conozca dicha jurisdicción. Por consiguiente, resulta procedente su aplicación.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, establece el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)."

Expone la norma arriba transcrita que las medidas cautelares proceden a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso en los procesos declarativos que se presenten ante ésta jurisdicción. Así, al ser éste un proceso declarativo presentado ante un Juez Administrativo resulta factible el estudio de la medida solicitada por la parte activa.

En cuanto a las modalidades, contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, expone lo siguiente:

(...).

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente. Negrilla fuera de texto.*

(...)"

Se establecen así en dicha norma todas las medidas que puede adoptar el Juez que conozca de una medida cautelar, de las cuales podrá optar por una de las expuestas u ordenar varias actuaciones vía judicial. No obstante, impone que dichas medidas deban tener relación **directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**.

En cuanto a los requisitos de la medida cautelar cuando no se trate de actos administrativos, procede cuando concurren los siguientes requisitos:

(...).

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas del Despacho).

(...).

Corresponde en el presente asunto entonces efectuar el análisis de lo expuesto por las partes accionantes a efectos de determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.

ii). Caso en concreto

Se solicita como medidas cautelares de urgencia por parte de los demandantes las siguientes:

a). Que se le ordene a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo del Desastre – UNGRD, Consorcio Protección la Mojana, Geon Construcciones S.A.S. y Cfd Ingeniería S.A.S., a que de forma inmediata reanuden la ejecución de las obras de mitigación en el Dique, Terraplén y/o Jarillón en el sector denominado como “Cara de Gato” o “Cara e’ Gato” del corregimiento de Bermúdez de jurisdicción del Municipio de San Jacinto del Cauca del Departamento de Bolívar.

Ello en razón a que las obras de mitigación se encuentran suspendida desde el día 7 de septiembre del año 2022 por orden de la demandada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo del Desastre – UNGRD, encontrándose con ello la población de la Mojana abandonada, desprotegida, desamparada y desabrigada, frente al precitado desastre de inundación que la agobia a la zona desde el día 27 de agosto del año 2021. Agrega que hasta la fecha de presentación de la medida cautelar, ha transcurrido más de 1 año desde que inició dicho desastre de inundación sobre la subregión de la Mojana y la parte demandada no ha mitigado, mermado y superado dicho desastre; lo cual ha generado que la población de dicha subregión continúe en la lamentable situación de desplazamiento forzados por el citado desastre y que no puedan habitar y explotar económicamente sus predios que están inundados.

Finalmente indica que “... que esta medida cautelar se requiere de forma **URGENTE**, debido que al momento en que fueron suspendidas las obras de mitigación en dicho terraplén, el boquete tenía una extensión de 1.000 metros lineales, pero a la fecha de presentación de este medio de control el mismo ya tiene una extensión de 2.000 metros lineales;”

b). Solicita igualmente con fundamento en el artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, que se decrete como medida cautelar; **i) prueba pericial** a través de expertos de la Universidad Nacional de Colombia, tendiente a que se determine lo concerniente a la existencia o no de riesgo, fecha de inicio, si es posible reducirlo o prevenirlo, determinar las obras que deben desarrollarse en modo, tiempo y lugar, afectaciones causadas por las

inundaciones; **ii) prueba documental**, tendiente a que se ordene a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo del Desastre – UNGRD, Municipio de Magangué – Bolívar, Municipio de San Jacinto del Cauca – Bolívar, Municipio de Achí -Bolívar, Municipio de Ayapel – Córdoba, Municipio de San Marcos – Sucre, Municipio de Guaranda – Sucre, Municipio de Sucre – Sucre, Municipio de Caimito – Sucre, Municipio de San Benito Abad – Sucre y Municipio de Majagual – Sucre, a que remita copia del censo de afectados que cada una de dichas entidades públicas tiene y consolidó sobre el desastre de la inundación del Rio Cauca que inició el día 27 del mes de agosto del año 2021 sobre la subregión de La Mojana, debido al rompimiento del Dique, Terraplén y/o Jarillón que existe en el sector denominado como “Cara de Gato” o “Cara e´ Gato” del corregimiento de Bermúdez de jurisdicción del Municipio de San Jacinto del Cauca del Departamento de Bolívar; y en el cual conste de forma detallada y discriminada cada una de las afectaciones de todas y cada una de dichas personas en virtud del mentado desastre, según el caso; **iii) prueba pericial** con designación de auxiliar de la justicia, para que con base en el censo de afectos que se suministra del desastre de la inundación del Rio Cauca que inició el día 27 de agosto del año 2021, practique dictamen pericial en el que establezca el equivalente a la indemnización individual del perjuicio material (Lucro Cesante y Daño Emergente) cada uno de los demandantes.

Respecto de la primera medida arriba indicada, tendiente a que de forma inmediata se reanuden las obras de mitigación en el Dique, Terraplén y/o Jarillón en el sector denominado como “Cara de Gato” o “Cara e´ Gato” del corregimiento de Bermúdez de jurisdicción del Municipio de San Jacinto del Cauca del Departamento de Bolívar, tenemos que con las pruebas aportadas se encuentran acreditadas las inundaciones en los territorios señalados en la demanda para la época de su presentación, y que dentro de las causas se encuentra el desbordamiento y rompimiento del dique, Terraplén y/o Jarillón ubicado en el sector antes señalado.

No obstante, con las pruebas aportadas no le resulta suficiente a este Despacho para proferir decisión tendiente a que se reanuden las obras sin saber cuál es el estado actual del proceso contractual que se ejecutaba en dicha zona, así como tampoco sin haberse determinado si las obras que se estaban ejecutando resulten adecuadas en la actualidad. Incluso, las reglas de la experiencia indican que para intervenir con obras en puntos críticos como el que se evidencia en el sector, se requieren pruebas periciales que determinen la magnitud, clase, y modalidad de la obra, situación que en esta instancia, no es posible obtener, sino dentro de la etapa probatoria.

En cuanto **a las medidas cautelares tendientes a que se decretaran y practicaran pruebas** periciales y documentales, tomando como soporte normativo el artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, tenemos lo siguiente:

Mediante la Ley 1563 de 2012, se expidió el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, lo cual es un mecanismo alternativo de solución de conflictos. Así, si bien en el artículo 32 de dicha norma se estableció la facultad de decretar medidas cautelares, dicha norma lo que hace es una remisión normativa a las normas del Código de Procedimiento Civil *-Hoy Código General del Proceso-*, y al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la procedencia, decreto, práctica y levantamiento, ello ante la ausencia de dichas instituciones en la Ley 1563 de 2012.

En el párrafo único del artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, se establece que las medidas cautelares también pueden tener por objeto recaudar elementos de prueba que

podieran ser relevantes para la controversia, y que ello incluso podrán hacerlo quienes ejerzan funciones jurisdiccionales sean o no procesos arbitrales. No obstante, ésta norma no es incompatible con las Leyes 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011, en tanto aquella se refiere al decreto y práctica de pruebas para resolver las controversias, más no para resolver medidas cautelares previas como la solicitada.

Adicional a ello, no puede este Despacho tomar un procedimiento que regula un proceso arbitral para aplicarlo en una normas de carácter especial como las que regulan las acciones de grupo y las medidas cautelares previas.

Si bien el Juez tiene amplias facultades para resolver medidas cautelares, y que incluso dada la urgencia podría decretar y practicar pruebas, en el presente caso las solicitadas, lo que realmente buscan en su generalidad es acreditar temas del fondo del asunto respecto de los perjuicios reclamados, y que deben resolverse en la etapa probatoria del proceso.

Ahora, nada impide al Despacho que si durante el proceso, dadas las pruebas que se aporten y practiquen, llegare a observarse la necesidad o urgencia de decretar medidas cautelares, así lo hará incluso de oficio.

Así las cosas, se denegaran las medidas cautelares solicitadas por las partes demandantes dentro del presente proceso.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción de grupo presentada por Francisco Manuel Sierra Navarro, Yiseth Palencia Naranjo, Ángel Mario Luna Hoyos, Angélica Paola Urdas Cortes, Arnaldo Javier López Ávila, Enrique Carlos Arcia Jaraba, Fernando Manuel Herazo Correa, Iván Andrés Urda Cortes, José Fernando Herazo Palencia, Karina Márquez López, Loren Sofía Palencia Naranjo - en nombre propio y en representación de sus menores hijos Luciana Herazo Palencia, Jesús Herazo Palencia, Dana Sofía Herazo Palencia y Julián Herazo Palencia-, Luz Yeiner de Oro Regino - En nombre propio y en representación de sus menores hijos Leysma Luz Álvarez de Oro y Juan José Arrieta de Oro-, Marta Rocío Martínez Palencia, María de los Santos García Jaramillo, Marlys Beatris Urda Paternina, Miguel Ángel Domínguez Román, Morelia Palencia Naranjo, Nicolás Andrés Padilla Sierra, Sol María Paternina de Santos, Tulio Humberto Mendoza Álvarez, Valentina Herazo Palencia, Yaneth Palencia Naranjo - en nombre propio y en representación de sus menores hijos Emmanuel Valencia Palencia, Julio Arnaldo López Palencia, Matías López Palencia, Jerónimo Valencia Palencia y Salome López Palencia-, Yanis del Carmen Solórzano Solórzano, Yaribel Prasca Corpas, Yoenis Paola Domínguez García -en nombre propio y en representación de sus menores hijos Yoenis Bustamante Domínguez, Jermin de Jesús Bustamante Domínguez y Ángela Bustamante Domínguez-, Andrés David Urdas Cortes, Dairo Enrique Sierra Navarro, Jorge Luis Herazo Wilches, José Ángel Tejada Hoyos, Oscar Iván Urda Cortes, Reyes Arturo Rodríguez Mendoza, Robinson Padilla Palencia, Shirle del Carmen Barreto Herazo - en nombre propio y en representación de mis menores hijos Franco Reyes Rodríguez Barreto y Shaira Mercedes Rodríguez Barreto-, Yojany Urda Cortes, Arelys María Zabaleta Campo -en nombre propio y en representación de su menor hijo José Ángel Tejada Zabaleta-, Marilsa del Carmen Martínez López, Hilda Rosa Montiel Martínez, Diomedes de Jesús Betin Sierra, Uriel Enrique Valerio Betin, Georgina Rosa López Álvarez, Argenida Rosa Tovar López, Gladis Margoth Sierra López, Tulio Farid Cárdenas Jiménez, Alberto David Urda Paternina, Elvia del Carmen Cortes Palencia y Luis Eduardo Delgado Delgado contra la Nación-Ministerio

de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio, Departamento Nacional de Planeación – DNP, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, Fondo de Adaptación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - CORPOMOJANA, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, Departamento de Córdoba, Departamento de Sucre, Departamento de Bolívar, Municipio de Magangué – Bolívar, Municipio de San Jacinto del Cauca – Bolívar, Municipio de Achí -Bolívar, Municipio de Ayapel – Córdoba, Municipio de San Marcos – Sucre, Municipio de Guaranda – Sucre, Municipio de Sucre – Sucre, Municipio de Caimito – Sucre, Municipio de San Benito Abad – Sucre, Municipio de Majagual – Sucre, Consorcio Protección la Mojana, CFD INGENIERIA S.A.S., GEON CONSTRUCCIONES S.A.S., Consorcio Interventor Mojana 2021, Construcciones y Diseños Nacionales S.A.S., Interventores de Proyectos S.A.S., Interventores e Ingeniería S.A.S., Seguros del Estado S.A. y Compañía Afianzadora Patria S.A.S. – FIANZAS PATRIA S.A.S.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a través de sus representantes a la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio, Departamento Nacional de Planeación – DNP, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, Fondo de Adaptación, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - CORPOMOJANA, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, Departamento de Córdoba, Departamento de Sucre, Departamento de Bolívar, Municipio de Magangué – Bolívar, Municipio de San Jacinto del Cauca – Bolívar, Municipio de Achí -Bolívar, Municipio de Ayapel – Córdoba, Municipio de San Marcos – Sucre, Municipio de Guaranda – Sucre, Municipio de Sucre – Sucre, Municipio de Caimito – Sucre, Municipio de San Benito Abad – Sucre, Municipio de Majagual – Sucre, Consorcio Protección la Mojana¹, CFD INGENIERIA S.A.S., GEON CONSTRUCCIONES S.A.S., Consorcio Interventor Mojana 2021², Construcciones y Diseños Nacionales S.A.S., Interventores de Proyectos S.A.S., Interventores e Ingeniería S.A.S., Seguros del Estado S.A. y Compañía Afianzadora Patria S.A.S. – FIANZAS PATRIA S.A.S., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, Defensor del Pueblo, a fin de que intervenga en el presente proceso.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de

¹ c.proteccionlamojana@gmail.com

² intermojana2021@gmail.com

transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Excluir como parte demandante del presente proceso a María De Los Ángeles Bustamante Domínguez.

SEXTO: Conceder amparo de pobreza a los demandantes, conforme se motivó en esta providencia.

SEXTO: Denegar las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, conforme se motivó.

SÉPTIMO: Notificar a los demás miembros del grupo afectado a través de los medios masivos de comunicación Periódico el Tiempo, El Espectador, El Meridiano de Córdoba, el Meridiano de Sucre lo cual estará a cargo de los demandantes, así mismo deberá publicarse en la plataforma dispuesta para tal fin en este Despacho, a fin de que los interesados puedan concurrir al proceso.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a las partes demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 18 de abril de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 016 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Acción de Grupo
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00030-00
Demandante	Francisco Manuel Sierra Navarro y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Tema	Indemnización

AUTO ADICIONA ADMISORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición de auto admisorio presentada por Francisco Manuel Sierra Navarro y otros contra la Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día 23 de febrero del 2023, notificado en el estado No.008 del día 24 de febrero de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

Encontrándose dentro del término la parte demandante presenta escrito de subsanación corrigiendo todos y cada uno de los defectos señalados. Razón por la cual por medio de auto de fecha 17 de abril de 2023 decidió este Despacho admitir la demanda.

Ahora bien, la parte actora presentó memorial solicitando la se adicione el auto admisorio, en el entendido de que se admita también contra la Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo Del Desastre (UNGRD) y el Instituto Nacional De Vías (INVÍAS). Ello teniendo en cuenta que en dicha decisión judicial se omitió admitir la demanda en contra de las aludidas entidades, a pesar que en el escrito demandador inicial se incluyeron como partes accionadas.

Revisada la decisión, este Despacho evidencia que tal y como lo indica la accionada, el hecho de que no fueron incluidas las entidades previamente mencionadas. Por ende, se adicionará el auto admisorio en el sentido de incluir como demandadas a la Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo Del Desastre (UNGRD) y el Instituto Nacional De Vías (INVÍAS).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio de fecha 17 de abril de 2023, y en consecuencia tener como demandadas a la Unidad Nacional Para La Gestión del Riesgo del Desastre (UNGRD) y al Instituto Nacional de Vías (INVÍAS).

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a los representantes legales de la Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo Del Desastre (UNGRD) y al Instituto Nacional De Vías (INVÍAS).

TERCERO: Dese cumplimiento en los demás numerales, bajo el entendido de que las arriba mencionadas son demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 020 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario